



SERVICIO GEOLOGICO
COLOMBIANO



No 2013-270-000177-1

Asunto: RESPUESTA Programa de Legalización - Decreto 1970 de 2012

Fecha: 09/01/2013 07:56:34

Anexos:

S.G.C.: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE JU

Radicator: SREY

Cliente Externo: CIU SANTIAGOSALAZAR

Pag 1 de 3

Bogotá,

Señor

SANTIAGO SALAZAR

Consejos Comunitarios de Comunidades Negras

Carrera 15 # 3-110

Buenaventura - Valle

Referencia. Programa de Legalización - Decreto 1970 de 2012.

Respetado señor:

En atención a su comunicación, radicada en esta entidad mediante el escrito identificado con el número 2012-261-036713-2, remitida por la Presidencia de la República en comunicación EXT12-00096201, mediante la cual cuestiona el fundamento y legalidad de los Decretos 1970 de 2012 y 2715 de 2010 por considerar que vulneran las garantías y derechos de las comunidades negras y sus zonas mineras, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Lo primero que se debe aclarar es que los Decretos mencionados, en especial el 1970 de 2012, desarrollan lo establecido por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, es decir, dichos decretos en nada afectan los derechos y disposiciones contenidas en el capítulo XIV del Código de Minas a favor de los grupos étnicos. Los cuales por estar consagrados en una norma superior prevalecen sobre cualquier disposición contenida en los Decretos.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud sobre la aplicación del parágrafo segundo del artículo 1¹ del

¹ El parágrafo 2 del Artículo 1 estableció "**Parágrafo 2.** En ningún caso serán sujetos de la legalización de que trata este Decreto, las personas naturales o jurídicas que tengan títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional o tengan propuestas de contrato de Concesión vigentes radicadas con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto serán objeto de rechazo."



Decreto 1970 de 2012 y la posibilidad de que dicha disposición vulnere los derechos de los Consejos Comunitarios, se considera que dicha disposición no es contraria a lo establecido por la Corte Constitucional y no vulnera los derechos de los grupos étnicos porque los Consejos Comunitarios en cualquier momento pueden ejercer su derecho de preferencia establecido en el Artículo 124 del Código de Minas, si bien limita la posibilidad de presentar varias solicitudes de legalización, dicha limitante es de manera genérica y no solo para los grupos étnicos.

Al respecto se debe tener en cuenta que el mencionado Decreto en su artículo 20 estableció como causal de rechazo de la solicitud de legalización: *“Cuando las áreas solicitadas para la legalización minera se encuentren dentro de las señaladas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no cuenten con los respectivos permisos a que hace mención dicho artículo.”*

El artículo 35 de la ley 685 de 2001 estableció lo siguiente *“Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...) g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.”*

Así las cosas, la misma restricción beneficia a los Consejos Comunitarios, ya que cualquier solicitud de legalización que se presente por parte de terceros sobre el área de comunidades negras debidamente reconocidas, será objeto de consulta con dichas comunidades para que ejerzan su derecho de preferencia en caso de que lo consideren pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la limitante que existe sobre el área susceptible de legalizar y la cantidad de solicitudes que se deben presentar, se debe tener en cuenta que el proceso de legalización de minería tradicional es una prerrogativa excepcional al trámite normal para adquirir los derechos de exploración y explotación. Así las cosas, si los Consejos Comunitarios tienen interés en desarrollar los diferentes minerales en diferentes áreas que se encuentran en la zona pueden acudir al régimen general de propuestas de contrato de concesión establecido en el artículo 270 y siguientes del Código de Minas o solicitar que se cree un área de reserva de



Radicado No.: 20132700001771

Fecha: 08-01-2013

Pag 3 de 3

conformidad con el Artículo 31 del mencionado Código.

Por lo anterior, al no alterarse los derechos consagrados para los grupos étnicos en el capítulo XIV del Código de Minas, se considera ajustado al ordenamiento jurídico el mencionado decreto, es más, la misma Corte Constitucional en sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, fue clara en establecer que deben armonizarse los intereses generales del Estado como titular del subsuelo con los intereses de las comunidades, por lo que estos intereses genuinamente protegidos por la Constitución se garantizan otorgando la oportunidad preferente a las Comunidades para que ejerzan la actividad minera.

Así las cosas, al seguirse garantizando el derecho preferente de las comunidades en los decretos mencionados, los mismos Decretos están garantizando los derechos de las Comunidades y no serían contrarios a la Constitución.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que la presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Carmiña Berrocal Guerrero, Secretaria Privada Presidencia de la República OFI12-00127829/JMSC 33010

